RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00082 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por ESTELA ESPERANZA MELO contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO.

En consecuencia, se ordena:

- 1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Se les advierte que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
- **2.** Así mismo, se ordena la vinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SOCIEDADES y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.
- **3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO JUEZA

Blf

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado Juez Juzgado Municipal Civil 035 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b57d93ead28b0be8bb317b9013e1d86c4ad3b07195de0dba53f12d742933823

Documento generado en 08/02/2022 02:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE : ESTELA ESPERANZA MELO

ACCIONADO : OFICINA DE REGISTRO DE

INSTRUMENTOS

PÚBLICOS -ZONA CENTRO

RADICACIÓN : 2022 - 00082.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora ESTELA ESPERANZA MELO, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado de acuerdo con los siguientes supuestos facticos:

- 1.1.- Que el día 6 de octubre de 2021, la parte accionante radicó ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO derecho de petición en el que solicita la exclusión como propietaria de los inmuebles identificados con los folios de matricula inmobiliaria No. 50C-114923 y 50C-114924, en los que aparece como copropietaria en un 0.0000%.
- 1.2.- Lo anterior en consideración a que por auto No. 441-005020 del 17 de marzo de 2003 la Superintendencia de Sociedades realizó una adjudicación de los bienes de TEXTILES NYLON S.A. EN LIQUIDACIÓN, en donde cedieron los predios a diversas personas, pero la asignación a ella realizada es del 0.0000%, solicitud de la que aduce no haber obtenido respuesta tras haber realizados varios requerimientos.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

- 2.1.1.- Como primera medida alude que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos hacen parte de la Superintendencia de Notariado y Registro (arts. 11, numeral 12, art. 12, art. 22 y 6°, numeral 2° del Decreto 2723 de 2014), y que el representante legal de la Superintendencia de Notariado y Registro es el mismo Superintendente, quien ejerce la representación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (art. 13, numeral 4° del Decreto 2723 de 2014).
- 2.1.2.- Conforme a lo anterior esgrime que, al ser un ente de orden Nacional la competencia para conocer de las acciones de tutela en su contra, esta asignada a los jueces del circuito.
- 2.1.3.- En lo que respecta al derecho de petición que alude la accionante, aduce que mediante correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2022 se dio respuesta formal y de fondo a la petición aludida, y que debía descargar los correspondientes folios de matrícula para evidenciar lo pretendido.
- 2.1.3.- La anterior situación configura un hecho superado, es decir, el supuesto motivo de vulneración se subsanó al contestar de manera completa y de fondo la petición de la parte interesada, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

- 3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
- 3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad

accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 6 de octubre de 2021.

- 3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.
- 3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."

- 3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².
- 3.2.5.- En el sub-judice está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 6 de octubre de 2021, la parte accionante radicó petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, en la que solicitó la exclusión como propietaria de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-114923 y 50C-114924, en los que aparece como copropietaria en un 0.0000%, luego de una adjudicación que realizara la Superintendencia de Sociedades.
- 3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 9 de febrero de 2022, es decir, luego de haberse radicado la presente acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección electrónica registrada para efectos de

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

notificación, en donde resuelven sus cuestionamientos y se le indica que debe realizar el correspondiente pago para ver reflejada su petición.

- 3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.
- 3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha **solicitado**. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión³, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."4 (Negrita fuera de texto)
- 3.2.9.- En lo que respecta a la falta de competencia no se realizara mayor pronunciamiento por parte del Despacho, puesto que la jurisprudencia ha aclarado que el Decreto 1382 de 2000⁵ reguló el procedimiento de reparto y en ningún caso definió la competencia de los despachos judiciales. Así pues, la Corte Constitucional ha dicho que la observancia del mismo no puede servir como fundamento para que los jueces se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas contenidas en este son meramente de reparto⁶.
- 3.2.10.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición incoado por la parte accionante ha desaparecido, por ende, la acción constitucional pierde toda

³ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

 $^{^{5}}$ El Decreto 1382 de 2000 fue derogado por el artículo 3.1.1. del Decreto 1069 de 2015, norma que a su vez y en virtud de su carácter compilatorio, consagró en los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. las disposiciones de naturaleza reglamentaria relacionadas con las reglas de reparto de las acciones de tutela.

⁶ Auto 117 de 2018.

razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, destacando que la acción de tutela no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, ni para debatir aspectos de contenido económico⁷, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora ESTELA ESPERANZA MELO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifiquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO JUEZA

Βlf

⁷ "Por estas razones, la Corte Constitucional siempre ha conceptuado que la tutela no es el ámbito apropiado para ventilar y desatar las diferencias suscitadas con ocasión del cumplimiento o del incumplimiento de una obligación contractual o para establecer derechos litigiosos de contenido económico. El ámbito propicio para desatar estas controversias es otro: el de las acciones ordinarias…" Sentencia T-156 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado Juez Juzgado Municipal Civil 035 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25648ccc7f23cd682435567df9ca3c8cbfe67913ba5f159a2a8254a0e1c9f996**Documento generado en 21/02/2022 04:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica